

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 25/10/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 01 al 04 y 07 al 12/2018 y del IRP del ejercicio fiscal 2018.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente su libro de compras y egresos, original de las facturas de compras, documentación e información que no fue presentada por **NN**.

La verificación cuenta como antecedente al informe Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) en el cual se expone la existencia de personas físicas inscriptas como contribuyentes cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta forma operaciones económicas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/01/2023, los auditores de la **SET** constataron que **NN**, incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con documentos que respaldan operaciones inexistentes; irregularidades que no dan derecho al crédito fiscal y a las deducciones tanto en el IVA como en el IRP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 125/1991, texto actualizado, (en adelante La Ley) y las normas reglamentarias del IRP e IVA; Arts. 85 y 86 de la Ley y el primer párrafo del art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 que reglamenta el IVA; Art. 18 de la Ley N° 4673/2012; art. 19 inc. b) y c) del Dto. 9371/2012.

Considerando que **NN** presento comprobantes de contenido falso, la **SET** consideró que utilizó créditos, costos y gastos sin respaldo documental consignados en la declaraciones juradas del IRP e IVA General lo que implicó el no ingreso al fisco de los impuestos correspondientes y la presentación de DD.JJ. con datos falsos y el suministro de información inexacta sobre sus operaciones comerciales, comprobándose así la intención de defraudar al fisco, en los términos del Art. 173 Nums. 1, 3 y 5 de la ley, igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley Núm. 12 por la irregularidad en la declaración de sus créditos y gastos, concordantes con el art. 172 de la referida normativa.

En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, debido a que el contribuyente no presentó en tiempo las documentaciones que le fueron requeridas, recomendaron la aplicación de la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, según el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	DIFERENCIA S/ AUDITORIA	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	ene-18	18.651.364	1.865.136
521 - AJUSTE IVA	feb-18	7.345.455	734.546
521 - AJUSTE IVA	mar-18	19.759.337	1.975.934

521 - AJUSTE IVA	abr-18	8.991.818	899.182
521 - AJUSTE IVA	jul-18	9.849.322	984.932
521 - AJUSTE IVA	ago-18	15.584.182	1.558.418
521 - AJUSTE IVA	sept-18	17.603.636	1.760.364
521 - AJUSTE IVA	oct-18	17.122.910	1.712.291
521 - AJUSTE IVA	nov-18	17.281.818	1.728.182
521 - AJUSTE IVA	dic-18	48.743.636	4.874.364
512 - AJUSTE IRP	2018	180.933.478	18.093.348
TOTAL		361.866.956	36.186.697

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 13/03/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

NN no presentó su descargo, posteriormente se abrió el periodo probatorio por Resolución N° 00 del 28/03/2023, luego por Resolución N° 00 se solicitó al sumariado sus alegatos, los cuales no fueron presentados, por último y culminadas las etapas procesales respectivas, por Resolución N° 00 del 05/05/2023, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes de igual forma fueron analizados, según se expone a continuación:

Conforme a las constancias de autos y considerando que el sumariado no ha presentado pruebas que desestimen las determinaciones realizadas en la fiscalización, resulta evidente que los responsables y partícipes de este esquema realizan actos para simular hechos, ya que los supuestos proveedores: XX RUC 00, XX RUC 00 y XX RUC 00, no fueron ubicados en los domicilios declarados, no colaboraron o no proveyeron mayores informaciones, y los clientes no aportaron mayores datos de las operaciones simuladas más que la factura, por otro lado quienes emitieron dichas facturas, carecían de infraestructura material y personal para haber realizado obras y prestado servicios de la importancia que denota el importe de lo que por ellas se pagó. No existen contratos, carecen de cuentas bancarias, y no cuentan con elementos productivos para justificar las supuestas operaciones descriptas en las facturas.

Los supuestos proveedores utilizaban los mismos números de celulares y correos electrónicos, las declaraciones juradas de las personas cuyos datos fueron falseados y utilizados eran presentadas desde una única dirección IP, por ello, se confirma que el fiscalizado incluyó en sus registros y declaraciones juradas datos y/o documentos que respaldan operaciones inexistentes.

Por esta razón, se comprueba que el actuar de **NN** fue con intención y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que no ingresó al fisco los impuestos correspondientes, presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales, en los términos del Art. 173 Núm. 1, 3 y 5 de la ley; por lo que se confirmó que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, numeral 12 del Art. 174 de la misma ley.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción se señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la

misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, en este caso cometió dos o más infracciones en el término de 5 años, utilizó facturas de contenido falso, por lo que se recomendó aplicar la multa del 240% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados oportunamente, por otro lado, debido a que el contribuyente no presentó las documentaciones que le fueron requeridas, recomendaron la aplicación de la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	1.865.136	4.476.326	6.341.462
521 - AJUSTE IVA	02/2018	734.546	1.762.910	2.497.456
521 - AJUSTE IVA	03/2018	1.975.934	4.742.242	6.718.176
521 - AJUSTE IVA	04/2018	899.182	2.158.037	3.057.219
521 - AJUSTE IVA	07/2018	984.932	2.363.837	3.348.769
521 - AJUSTE IVA	08/2018	1.558.418	3.740.203	5.298.621
521 - AJUSTE IVA	09/2018	1.760.364	4.224.874	5.985.238
521 - AJUSTE IVA	10/2018	1.712.291	4.109.498	5.821.789
521 - AJUSTE IVA	11/2018	1.728.182	4.147.637	5.875.819
521 - AJUSTE IVA	12/2018	4.874.364	11.698.474	16.572.838
512 - AJUSTE IRP	12/2018	18.093.348	43.424.035	61.517.383
Totales		36.186.697	86.848.073	123.034.770

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 240% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN